

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y al peticionario, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

292 (VII). Petición del Sr. A. Y. Kpeglo, relativa al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la petición del Sr. A. Y. Kpeglo (T/Pet.6/157),

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora interesada (T/713) así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que la cuestión no está dentro de la competencia del Consejo de Administración Fiduciaria, puesto que el peticionario es originario de la Colonia de la Costa de Oro, y de que, además, el peticionario está actualmente haciendo sus estudios de medicina con ayuda de una beca concedida por el Gobierno de la Costa de Oro y no tendrá derecho a una beca para realizar estudios especiales de medicina hasta que no haya regresado a la Costa de Oro, practicado allí la medicina y demostrado sus méritos especiales,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Señala a la atención del peticionario la declaración de la Autoridad Administradora;

Decide que, en tales circunstancias, no hay razón para que el Consejo dé otro trámite a esta petición;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

293 (VII). Uniones administrativas concernientes a los Territorios en fideicomiso

El Consejo de Administración Fiduciaria,

1. Habiendo recibido la resolución 326 (IV) aprobada por la Asamblea General,³⁷ el 15 de noviembre de 1949, la cual recomienda al Consejo de Administración Fiduciaria que complete su investigación acerca de las uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso,

2. Habiendo encargado, mediante su resolución 129 (VI)³⁸ del 31 de marzo de 1950, al Comité de Uniones

³⁷ Véanse los Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones, pág. 44.

³⁸ Véanse los Documentos Oficiales del sexto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, Suplemento No. 1, página 9 del texto inglés (No. 5).

Administrativas, establecido por la resolución 81 (IV)³⁹ del 27 de enero de 1949, que "continúe el estudio de las cuestiones que se plantearan en relación con las uniones o federaciones de carácter aduanero, fiscal y administrativo y con los servicios comunes concernientes a los territorios en fideicomiso", "complete la documentación sobre esta cuestión", y "someta un informe al Consejo",

3. Habiendo completado su investigación acerca de las uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso, a base de la documentación preparada por el Comité,

4. Transmite a la Asamblea General, de conformidad con la resolución 326 (IV), el informe del Comité de Uniones Administrativas;⁴⁰

5. Señala especialmente a la Asamblea las observaciones y conclusiones contenidas en el informe en relación con el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) en cuanto se refiere a las uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso del Camerún bajo administración británica, Nueva Guinea, Ruanda Urundi y Tanganyika, cuyo tenor es el siguiente:

a) Respecto del inciso a) relativo a "la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre territorios en fideicomiso y territorios adyacentes o extender el alcance de cualquier unión o federación existente", el Consejo:

i) Con respecto al Camerún bajo administración británica,

Expresa la esperanza de que la respectiva Autoridad Administradora informe al Consejo acerca de cualquier modificación que se intente hacer en relación con los arreglos administrativos existentes;

ii) Con respecto a Nueva Guinea,

Toma nota de que el Gobierno de Australia, aunque no reconoce ninguna obligación de consultar al Consejo de Administración Fiduciaria antes de establecer una unión administrativa, de hecho ha informado al Consejo que tiene la intención de establecer la unión administrativa y en realidad ha introducido, en respuesta a la petición del Consejo, ciertas modificaciones a la Ley de 1949 relativa a Papua y Nueva Guinea (*Papua-New Guinea Act*), y,

Toma nota, además, de la declaración del representante de Australia en el sentido de que no se proyecta ampliar la unión administrativa existente;

iii) Con respecto a Ruanda Urundi,

Toma nota de la declaración del representante de Bélgica en el sentido de que el Gobierno de Bélgica no se propone extender el alcance de la unión administrativa existente entre Ruanda Urundi y el Congo Belga;

iv) Con respecto a Tanganyika,

Observa que la sección 3 de la primera parte del Real Decreto de 1947 acerca de la Alta Comisión para

³⁹ Véanse los Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, Suplemento No. 1, página 14.

⁴⁰ Véanse los Documentos Oficiales del quinto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4, página 201.

el Africa Oriental, limita la duración, composición y funciones de la Asamblea Legislativa Central del Africa Oriental, a un período de cuatro años, y que el 1º de enero de 1952 todas las disposiciones concernientes a la Asamblea Legislativa Central del Africa Oriental dejarán de estar en vigor

Hace presente la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria relativa a la organización de los territorios del Africa Oriental, aprobada en su tercer período de sesiones, que dice así:⁴¹

“Espera que la Autoridad Administradora consultará al Consejo de Administración Fiduciaria antes de realizar cualquier extensión o modificación del presente acuerdo, susceptible de afectar la condición jurídica de Tanganyika;”

Considera que, al revisar la composición y las funciones de la Asamblea Legislativa Central del Africa Oriental la Autoridad Administradora deberá tomar todas las disposiciones posibles para garantizar la adecuada protección de los intereses de Tanganyika;

b) Con respecto al inciso b), relativo a “la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico y otros en relación con un territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente acepte del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta”, el Consejo:

i) Con respecto al Camerún bajo administración británica,

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora correspondiente continuará colaborando plenamente, en el desempeño de sus obligaciones, con el Consejo de Administración Fiduciaria, y, en particular, que suministrará por separado datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico y otros, relativos al territorio en fideicomiso;

ii) Con respecto a Nueva Guinea,

Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que su Gobierno continuará suministrando por separado los datos de carácter financiero, estadístico y otros, relativos a este Territorio en fideicomiso, así como respecto de la administración unificada, en tanto que ésta incumba a dicho territorio en fideicomiso,

Toma nota del hecho de que el Gobierno de Australia ha invitado a la Misión Visitadora a visitar la sede de la Administración Central de Papua y Nueva Guinea, situada fuera del Territorio en fideicomiso; y

Toma nota de las seguridades expresadas por el representante de Australia en el sentido de que su Gobierno continuará colaborando plenamente y con el Consejo en el desempeño de sus obligaciones;

iii) Con respecto a Ruanda Urundi,

Reconoce que actualmente el Gobierno de Bélgica está suministrando, por separado y en forma clara y

precisa, los datos de carácter financiero, estadístico y otros, referentes al Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi, que el Consejo de Administración Fiduciaria considera necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta;

iv) Con respecto a Tanganyika,

Reconoce que actualmente el Gobierno del Reino Unido está suministrando, por separado y en forma clara y precisa los datos de carácter financiero, estadístico y otros, referentes al Territorio de Tanganyika, que el Consejo de Administración Fiduciaria considera necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta;

c) Respecto al inciso c), relativo a la “conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los territorios en fideicomiso”, el Consejo:

i) Con respecto al Camerún bajo administración británica,

Opina que no es aplicable el inciso c) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General y considera que aunque el régimen existente no es perjudicial al Territorio, merece, sin embargo, la atención constante del Consejo;

ii) Con respecto a Nueva Guinea,

Considera que, en vista de las circunstancias reinantes en este Territorio, el sistema judicial actual protege suficientemente los intereses de sus habitantes, pero opina que este asunto debe mantenerse bajo consideración;

iii) Con respecto a Ruanda Urundi,

Toma nota de que en el territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi existe una organización judicial aparte de la del Congo Belga;

iv) Con respecto a Tanganyika,

Toma nota de que en el Territorio en fideicomiso de Tanganyika existe una organización judicial aparte y de que la jurisdicción local de segunda instancia, pertenece al Tribunal de Apelaciones del Africa Oriental que tiene jurisdicción sobre Kenia, Uganda, Zanzibar y Tanganyika; pero únicamente con arreglo a disposiciones especiales;

d) Respecto del inciso d), relativo a “la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un territorio no autónomo”, el Consejo:

i) Con respecto al Camerún bajo administración británica,

Opina que no es aplicable el inciso d) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, y estima que aunque el régimen existente no es perjudicial al Territorio, merece, sin embargo, la atención constante del Consejo;

ii) Con respecto a Nueva Guinea,

Toma nota de que la ley de 1949 relativa a Papua y Nueva Guinea, considera el establecimiento de un Con-

⁴¹ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4, pág. 34.*

sejo legislativo para el Territorio de Papua y Nueva Guinea;

Toma nota de que este Consejo aun no ha sido constituido;

Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que su Gobierno ha estudiado cuidadosamente la cuestión planteada en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, relativa a la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio, pero que hasta el presente no ha adoptado decisión alguna a este respecto;

Hace presente la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria en su quinto período de sesiones, que dice:⁴²

“El Consejo, advirtiendo que sólo se han asignado tres asientos a los representantes no oficiales de la población indígena en el seno del órgano legislativo común al Territorio en fideicomiso y a Papua, recomienda que la Autoridad Administradora: a) estudie la posibilidad de aumentar el número de los miembros indígenas de ese órgano legislativo; b) estudie la posibilidad de crear un órgano legislativo distinto para el Territorio en fideicomiso; y c) aumente la participación de los indígenas en el Consejo Legislativo, a fin de establecer eventualmente una mayoría indígena.”

Señala la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria, formulada en su séptimo período de sesiones, la cual dice:⁴³

“Habiendo tomado nota de la declaración de la Autoridad Administradora en el sentido de que la composición del órgano legislativo común al Territorio en fideicomiso y a Papua será examinada nuevamente, el Consejo espera que la Autoridad Administradora tomará en cuenta las recomendaciones pertinentes del Consejo de Administración Fiduciaria formuladas a este respecto en su quinto período de sesiones, y le pide que informe al Consejo acerca de los resultados de dicho examen.”

iii) Con respecto a Ruanda Urundi,

Toma nota del hecho de que ningún órgano legislativo con sede en el Congo Belga tiene jurisdicción sobre el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi y de que el Consejo de la Vicegobernación General, cuyas funciones son consultivas y que en el futuro podrá convertirse en órgano legislativo, está situado dentro del territorio en fideicomiso;

iv) Con respecto a Tanganyika,

Toma nota de que existe en Tanganyika un Consejo Legislativo propio que, aunque sujeto al derecho de veto del Gobernador sobre cualesquiera de los proyectos de ley que le someta el Consejo Legislativo, tiene plena competencia legislativa y presupuestaria dentro del Territorio en fideicomiso; y

Toma nota de que la Asamblea Legislativa Central del Africa Oriental, con sede en Kenia, posee facultades legislativas respecto de ciertas materias especiales enumeradas en el Tercer Anexo al Real Decreto de 1947,

⁴² Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, página 72.

⁴³ Véanse los *Documentos Oficiales del quinto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, página 123 del texto inglés.

acerca de la Alta Comisión para el Africa Oriental, aunque sujetas al derecho de veto de la Alta Comisión para el Africa Oriental, aunque sujetas al derecho de veto de la Alta Comisión sobre cualesquiera de los proyectos de ley que le someta la Asamblea Legislativa; para la promulgación de la ley es necesario que la aprueben los tres miembros de la Alta Comisión, inclusive el Gobernador de Tanganyika; y

Toma nota de que la Alta Comisión puede, con sujeción a un derecho de veto similar, “...promulgar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de los Territorios con el asesoramiento y consentimiento de los Consejos Legislativos a los territorios”;

Habiendo observado que la vigencia de la disposición relativa a la Asamblea Legislativa del Africa Oriental cesará el 1° de enero de 1952,

Sugiere que la Autoridad Administradora considere en dicha ocasión y, en el futuro periódicamente, si la distribución de las facultades legislativas entre la Asamblea Legislativa del Africa Oriental y el Consejo Legislativo de Tanganyika favorece el progreso de los habitantes del Territorio en fideicomiso y el logro de los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria;

e) Respecto del inciso e) relativo a “la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos Territorios en fideicomiso”, el Consejo:

i) Con respecto al Camerún bajo administración británica,

Espera que, en relación con asuntos del régimen administrativo concernientes al Territorio en fideicomiso, la Autoridad Administradora continuará tomando en cuenta los deseos libremente expresados de sus habitantes;

ii) Con respecto a Nueva Guinea,

Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que no hay oposición considerable a la unión administrativa existente, y

Toma nota de que actualmente no se proyectan modificaciones del régimen administrativo concernientes al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea;

iii) Con respecto a Ruanda Urundi,

Toma nota de la declaración del representante de Bélgica según la cual el régimen existente será revisado en caso de que haya oposición considerable a la unión administrativa;

iv) Con respecto a Tanganyika,

Teniendo en cuenta que, previa aprobación de los Consejos Legislativos de los Territorios, expresada por resolución, y con consentimiento del Secretario de Estado, la Alta Comisión para el Africa Oriental puede, mediante órdenes debidamente difundidas, agregar otros servicios comunes o asuntos a la lista establecida en el Real Decreto de 1947, a condición de que si la Alta Comisión estuviere convencida de que ha habido oposición considerable en el Consejo Legislativo de uno o más de los Territorios, a la aprobación de tal resolución, la Alta Comisión se abstendrá de emitir una orden de

esta clase hasta que haya sido nuevamente propuesta una resolución en tal sentido y haya sido discutida en el Consejo o Consejos Legislativos en cuestión, e igualmente se abstendrá, si se ha obtenido inicialmente el consentimiento del Secretario de Estado, mientras no se obtenga de nuevo tal consentimiento;

Toma nota de la declaración del representante del Reino Unido según la cual es sumamente improbable que se aumente la lista de los servicios enumerados en el caso de que exista oposición notable en el Consejo Legislativo de cualquiera de los territorios; y

Toma nota de la seguridad manifestada por el representante del Reino Unido de que en ésta, como en otras materias, se otorgará plena consideración a los deseos del pueblo;

6. *Opina* que, en vista de que se están estudiando varias propuestas referentes a disposiciones administrativas concernientes al Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica, no sería útil realizar actualmente un nuevo examen de la unión administrativa del Togo bajo administración británica y la Costa de Oro;

7. *Considera* que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial al logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

a) Que las Autoridades Administradoras presenten, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los territorios en fideicomiso que participan de uniones administrativas;

b) Que la Autoridad Administradora facilite a las misiones visitadoras toda la información necesaria referente a una unión administrativa, a fin de que la misión esté en condiciones de informar plenamente acerca de su respectivo Territorio en fideicomiso;

c) Que las Autoridades Administradoras continúen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los Territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas;

d) Que, en relación con los territorios en fideicomiso que participen de uniones administrativas, las autoridades administradoras dispongan que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cualquiera de tales territorios en fideicomiso, no sean inferiores al importe total de los ingresos públicos del territorio durante ese año;

8. *Decide* establecer un Comité Permanente de Uniones Administrativas que examinará regularmente el funcionamiento de las uniones administrativas e informará al Consejo, en cada período de sesiones, respecto a cada una de las uniones en las cuales participe un territorio en fideicomiso cuya situación se examine.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

294 (VII). Cuestión de la *Gold Coast Cocoa Marketing Board* (Junta de Comercialización del Cacao de la Costa de Oro), planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, las partes de las siguientes peticiones en las que se plantea la cuestión relativa a la Junta de Comercialización del Cacao:

1) Peticiones de la *Conference of Farmers of Togoland under United Kingdom Trusteeship* (T/Pet.6/15 y T/Pet.6/15/Add.1),

2) Peticiones formuladas del *Convention Peoples' Party, Upper Trans-Volta Region* (T/Pet.6/115),

3) Petición de la *Togoland United Nations Association* (T/Pet.6/119),

4) Petición del *Convention Peoples' Party, Regional Conference, Hohoe* (T/Pet.6/145),

5) Petición del *Nkonya State Council* (T/Pet.6/147),

6) Petición de la *Buem Native Authority* (T/Pet.6/116-7/107),

7) Petición de la *Economic and Social Commission of the Togoland Association for the United Nations* (T/Pet.6/81-7/79),

8) Petición de Nana Yao Buakah IV, jefe de la subdivisión de Baglo, Buem State (T/Pet.6/86-7/82),

9) Petición del Sr. Winfried K. Etsi Tettey, *Togoland United Nations Association* (región de Awatime) (T/Pet.6/133-7/111),

Habiendo accedido a la solicitud presentada por la *Conference of Farmers of Togoland under United Kingdom Trusteeship* en la que pidió autorización para hacer una exposición oral en apoyo de su petición escrita, y habiendo escuchado ulteriormente al Sr. Antor y al Sr. Asare, representantes de esta Asociación, en el curso de su 23a. sesión plenaria celebrada el 10 de julio de 1950, y de la 11a. sesión del Comité *Ad Hoc* encargado de examinar las peticiones, celebrada el 14 de julio de 1950,

Habiendo tomado nota

1) Del informe⁴⁴ de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas al Africa Occidental y en particular de la declaración que figura en la página 41, (del texto inglés) según la cual la Misión estima que "la política actual que consiste en estabilizar el mercado es sana en principio" y "concuera fundamentalmente con el interés de los productores" y que "el deseo que anima a los cultivadores del Togo de ver que el Territorio en fideicomiso se beneficie de manera concreta de las utilidades realizadas gracias a la comercialización de sus productos merece atención",

⁴⁴ Véase T/465, página 34 del texto inglés.